

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00383-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no fue aportado.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2. del artículo 82 de Código General del Proceso, indicando el domicilio de las partes del proceso y del apoderado actor.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el hecho numerado como primero, quinto y séptimo narra múltiples sucesos y situaciones, por lo que cada uno de ellos se debe determinar clasificar y numerar, como señala la norma citada.

CUARTO: ADECUAR la pretensión segunda, especificando los valores de los perjuicios reclamados. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección física y electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo

electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: APORTE *el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20056634, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es del 16 de febrero de 2023. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.*

OCTAVO: ACREDITAR *el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las medidas cautelares pedidas, no son procedentes teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 590 literales a y b del mismo Código*

NOVENO: APORTAR *en escrito integrado la demanda, junto con la subsanación de la misma y sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 107 hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f4b4e1742ca03077513b99182ff5e67204ea2c635050d7bc534e34ebe33de**

Documento generado en 10/08/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>